

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión intestada - Radicación: 2023-00227-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre Sucesión intestada promueve la señora Lina Andrea García Obando cedulada al No.66274794 en representación judicial de SU menor hija S.C.G., como heredera legítima del causante Carlos Alberto Cruz Borrero quien se cedulaba en vida al No.94498876, a través de apoderada judicial, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 82 numerales 4, 6 y 11; 83 inciso final, 84 numerales 3 y 5; 85 numeral 1 inciso 2^o; 87 inciso 1^o; 488 numeral 4 y 489 numerales 5 y 6; que se subsumen así:

- a) La parte actora deberá aclarar en las pruebas documentales lo que manifiesta en los numerales 1 y 2, por cuanto no demuestra haber realizado diligencias al respecto, conforme lo ordena el artículo 78 numeral 10 de la ley 1564, en consonancia con los artículos 84-1 inciso 2^o y el 173 inciso 2^o ejusdem, siendo de su total resorte.
- b) La parte actora en el acápite de pruebas indica que aporta documentos, se echan de menos los numerados al: 1, no está el registro civil de nacimiento del causante; 3, 5, 6, 7, 10, 11 y 13, se reitera no están aportados los documentos descritos en esos numerales.
- c) La parte actora menciona unos avalúos de bienes muebles, pero al no aportar los documentos no se puede verificar lo dicho, tampoco indica la manera en qué se estableció el avalúo del bien inmueble, ello por remisión directa del artículo 489 de la ley 1564.

¹ En concordancia con el artículo 78-10 y el artículo 173 inciso 2^o

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



d) Por la naturaleza del asunto, la parte actora deberá adecuar la demanda y consecuentemente el poder, conforme al inciso primero del artículo 87 de la ley 1564.

e) La parte actora manifiesta que forman parte del acervo hereditario dos vehículos, pero no milita documento que demuestre que pertenecen al causante, aspecto relevante en grado sumo pues invoca unas medidas cautelares sobre estos.

f) Conforme al artículo 489 numeral 5º la parte actora menciona unos bienes muebles domésticos sin hacer la respectiva discriminación y el soporte probatorio del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda de Sucesión Intestada promovido por la señora Lina Andrea García Obando cedulada al No.66274794, en representación judicial de su menor hija S.C.G., como heredera legítima del causante Carlos Alberto Cruz Borrero, quien se cedulaba en vida al No.94498876, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a la aquí demandante, a la profesional del derecho Ángela María Cuartas Cifuentes, quien se cedula al No.31792711 y es portadora de la tarjeta profesional No.149993 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1311384 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



por certificado No.3364815 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 078 Hoy 22 de junio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad- Hoc

(JACK)